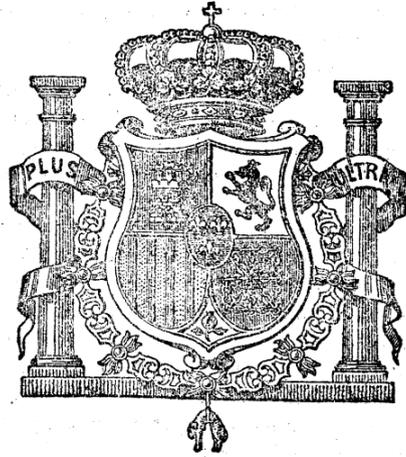


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIA, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } Per tres meses..... 15
BALNEOS Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 15
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 15

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Cecilio de Lora y Castro,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 19 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. German Gamazo, en nombre de D. Salvador de Lacy, D. Sixto Balaguer y D. Pedro Carciaro Lobato, representantes de la asociacion de propietarios de la Redonda de Torreveja, contra la Real orden de 12 de Febrero de 1879, en cuanto lo dispuesto por la misma respecto al arriendo de los pastos y albardin de la Redonda de Torreveja, afecta los terrenos de dominio particular que existen dentro de la citada Redonda.

Resulta:

Que por Real orden de 7 de Diciembre de 1876 se dispuso que el Inspector especial de Rentas D. Sergio Suarez pasara á girar una visita á las salinas de Torreveja y la Mata, con objeto de investigar minuciosamente la gestion fabril y económica de las mismas:

Que practicada la visita y cumplido su cometido por el Inspector, entre los medios que propuso para la subsistencia y conservacion de las lagunas de donde se extrae la sal, fué uno el del arriendo de los pastos y albardin de la Redonda de Torreveja; medio que aceptó la Direccion de ramo, y á propuesta de la misma, recayó la Real orden de 12 de Febrero de 1879, al principio extractada, en cuya primera disposicion se mandó proceder al expresado arriendo, con arreglo á determinado pliego de condiciones, expresando que la Administracion quedaba autorizada para alterar y anular los contratos de arriendo, segun las variaciones que se realicen en la manera de ser de la renta de la sal, y asimismo, que el aprovechamiento se entendiera sobre toda la superficie de cada una de ambas Redondas, incluidas las tierras cultivadas:

Que el Doctor D. German Gamazo, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa, alegando

los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada la anterior Real orden en cuanto sus disposiciones afectaran á los terrenos de dominio particular existentes dentro de la Redonda:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque los derechos que el actor invocaba, y que se proponia defender, eran de carácter puramente civil, y su reconocimiento, así como el aprecio de la eficacia de los títulos sobre los cuales se funden, es privativo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, sin que en ningun caso puedan dar motivo á juicio contencioso-administrativo cuestiones de esta índole:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que no consta ni aparece en el expediente gubernativo que los interesados en esta demanda hayan intervenido en el mismo, ni que los derechos que invocan fueran expuestos ante la Administracion activa para que por ella fueran apreciados; y en su virtud, cualquiera que sea el alcance y extension que se suponga á lo resuelto en la Real orden reclamada, es lo cierto que sus disposiciones no han recaido en vista de la alegacion hecha de los expresados derechos, ni de la defensa que de los mismos hubieran podido hacer los interesados, por lo que falta una resolucion concreta de la Administracion activa, que pueda servir de base al juicio que se intenta promover:

2.º Que por estas razones no puede estimarse terminada la via gubernativa, ante la cual pueden exponer todavia sus pretensiones los demandantes, con tanto mayor motivo cuanto es evidente que la Real orden impugnada nada resuelve directamente sobre los derechos que los interesados juzgan en peligro de ser vulnerados cuando la resolucion administrativa produzca todas sus consecuencias;

La Sala, de conformidad en su conclusion con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 10 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Senen Canido, en nombre de Doña Filomena Santamaría, como viuda de D. José Ramon Alvarez, Agente que fué de la delegacion del Banco de España en la Puebla de Trives, provincia de Orense, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Octubre de 1879, que declaró que no se admitiera como partida de data en la cuenta de recaudacion de contribuciones que rindiera el Banco de España las 3.598 pesetas robadas el día 6 de Agosto de 1873 por fuerzas insurrectas del Gobierno á su Agente recaudador en Puebla de Trives.

Resulta:

Que participado el hecho á la Direccion de Contribuciones por telegrama del Jefe económico de la provincia; el enunciado Jefe elevó al mismo centro directivo en 11 de Diciembre de 1878 el expediente instruido para comprobar la sustraccion de fondos perpetrada el 6 de Julio de 1873 por los francos galáicos al recaudador del Banco ya referido, del cual aparecia que habiéndose sublevado dos compañías de voluntarios movilizados de Galicia en la mañana del 6 de Agosto de 1873, entraron en la Puebla de Trives y saquearon varias casas, siendo una de ellas la de D. José Ramon Alvarez, llevándose 3.593 pesetas que dijo procedian de los fondos de la recaudacion puesta á su cargo; cantidad que en documentos presentados posteriormente se hizo elevar á 3.898:

Que instruido expediente, de acuerdo con lo informado por la Intervencion general, recayó la Real orden de 16 de Octubre de 1879, al principio extractada, declarando no ser de abono como partida de data en las cuentas del Banco de España la antedicha suma, teniendo para ello en cuenta la contradiccion que se advertia entre algunos documentos que marchaban unidos al expediente, diferencia en la cuantía de la suma que se decía sustraída, y falta de testigos y autoridad que presenciaron el hecho, así como del recibo que el recaudador debió exigir á los sublevados:

Que el Licenciado D. Senen Canido, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y en su lugar que se mandara devolver al demandante la suma de 3.898 pesetas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque aducida á nombre del recaudador sin que ostentara para ello autorizacion del Banco, único á quien afectaba directamente la Real orden, carecia el actor de personalidad jurídica para abrir el juicio que provocaba:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1883, segun el cual las resoluciones que sobre reciprocas obligaciones entre la Hacienda y los particulares dictase el Ministerio causarán estado, y podrán revocarse en via contenciosa, á la cual acudirán los que se estimen agraviados por ellas, en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se les hiciera saber en la forma administrativa las expresadas resoluciones:

Considerando:

1.º Que si bien la Real orden que por la demanda se impugna, rechaza los fundamentos alegados por el recaudador de contribuciones en la Puebla de Trives para que fuera declarada partida de data en las cuentas del Banco la suma sustraída al recaudador, es lo cierto que esta resolucion afecta directamente al Banco de España, ya porque versa sobre las cuentas de dicho establecimiento con el Tesoro público, ya tambien por ser el único responsable para con el mismo respecto al descubierto de que se trata:

2.º Que interpuesta la presente demanda por la viuda del indicado recaudador á nombre propio y sin que ostente autorizacion del Banco, carece en absoluto de personalidad para que á su instancia se abra el juicio que desea promover:

3.º Que las cuestiones que pueden surgir entre el Banco y la interesada, como viuda de D. José Ramon Alvarez, acerca de la responsabilidad en que éste hubiera podido incurrir por razon del ya dicho descubierto, no son propias de la jurisdiccion contencioso-administrativa, y en su caso corresponden á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 29 de Enero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, en nombre de D. José Pereperez, D. José Salas y D. Adolfo Janer, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Enero de 1880, que dispuso que el azúcar que se obtenga fuera de las colonias agrícolas con cañas de esta procedencia satisfaga el impuesto y el recargo correspondiente.

Resulta:

Que por el Jefe económico de la provincia de Málaga se elevaron en consulta á la Direccion de Impuestos las instancias de D. Juan Hurtado, D. José Salas, D. José Opels y D. José Pereperez, dueños y arrendatarios de las colonias agrícolas denominadas San Raimundo, Gomera, Paredones y Haza de los Morales, que pedían que se declarara que la exencion de impuestos concedida á la caña de sus colonias alcanzaba al azúcar producto de la misma caña, cualquiera que fuera la fábrica en la cual se elaborara; el Centro directivo comunicó al citado Jefe económico una orden en 23 de Abril de 1879, en el sentido de que estaba dicho azúcar sujeto al pago del impuesto, pues lo prescribió en la Real orden de 15 de Abril de 1873 sólo exceptuaba el elaborado en las fábricas sitas dentro de las colonias:

Que comunicado este acuerdo por el Jefe económico de la provincia de Málaga, los interesados acudieron al Ministerio de Hacienda en alzada de la orden del Centro directivo, el cual, contrariando lo resuelto por el mismo anteriormente, acordó, sin dar cuenta al Ministerio, en 2 de Octubre de 1879, que el azúcar obtenido de caña cosechada en colonia agrícola está exento del impuesto ínterin otra cosa no se resuelva, ya se elabore en fábrica colonial ó en fábrica extracolonia:

Que en tal estado recayó la Real orden de 28 de Enero de 1880, al principio extractada, por lo cual, enterado S. M. de los perjuicios que causa á los fabricantes de azúcar la declaracion hecha por la Direccion referida de que las cañas cultivadas en terrenos de colonia que se extraen de la misma para molerse fuera conserven la exencion del impuesto que pesa sobre el azúcar, así como que los privilegios otorgados á las colonias agrícolas no deben extenderse más allá de la zona colonial, se dispuso que el azúcar que se obtenga fuera de las expresadas colonias satisfaga el impuesto y el recargo correspondiente:

Que el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar se declarara que el azúcar procedente de caña cosechada en terrenos que disfrutaban los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, aunque se elabore en fábricas que no tengan declarados dichos beneficios, está exento del impuesto transitorio y recargos; invocando además, en cuanto á la procedencia de la via contenciosa, que lo resuelto en la Real orden contrariaba los derechos emanados de la ley de 3 de Junio de 1868, cuya extension y alcance de derechos era el propósito del demandante discutir:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida, porque el impuesto y recargo á que se refería el demandante tenía el carácter de impuesto indirecto, y las cuestiones á que su exaccion dieran lugar no eran propias de la jurisdiccion contencioso-administrativa, con arreglo á lo declarado en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852; además de que la resolucio impugnada por la demanda era general, habia sido dictada *motu proprio* por el Ministerio fuera del expediente, no siendo las resoluciones de esta clase susceptibles de revision en la via contenciosa:

Visto el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, estableciendo ventajas y exenciones á favor de los que construyan casas de campo ú otras edificaciones con destino á la agricultura ú otra industria de los que las habiten, y de las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, cuyas ventajas y exenciones se refieren taxativamente á las contribuciones directas que conocidas con el nombre de inmuebles, ó sea por las fincas rústicas y urbanas, habrán de satisfacer los propietarios de las mismas:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye exclusivamente á la Administracion activa la facultad de seguir entendiendo en todas las cues-

tiones sobre aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, y para las cuales no procede admitir la via contenciosa:

Considerando que el impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872 lo fué en equivalencia del antiguo de consumos, y modificado únicamente en lo relativo á la cuota por las leyes de Presupuestos de los años posteriores:

Considerando que dicho impuesto indirecto comprende, segun se ha entendido constantemente, á todo el azúcar, cualesquiera que sean su origen y procedencia, cuando entra en la circulacion y forma parte de las transacciones comerciales, no afectando á la produccion, sino al consumo, que es la índole característica del tributo conocido con este nombre, y segun acontece con los demás géneros, frutos y efectos de produccion nacional, por especiales y privilegiadas que sean sus condiciones:

Considerando que por lo mismo las únicas disposiciones aplicables al caso de que trata la demanda son las que regulan los impuestos indirectos, así en cuanto á la imposicion y al cobro de las cuotas como acerca de la forma de ventilar y resolver las cuestiones á que den lugar:

Y considerando, á mayor abundamiento, que la Real orden impugnada de 28 de Enero de 1880 es de carácter general y no fué dictada por el Ministerio de Hacienda para el caso especial de los demandantes, ni en el expediente relativo á ellos, sino como medida de buen gobierno y administracion en virtud de las facultades privativas y de las atribuciones que le corresponden para dictar las instrucciones y reglamentos conducentes á la ejecucion de las leyes en materia de su competencia:

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 10 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Diego Suarez, en nombre del Ayuntamiento del Bosque, en la provincia de Cádiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Octubre de 1879, que desestimando el recurso de alzada propuesto por el Ayuntamiento, confirmó lo resuelto por la Direccion de Contribuciones en 4 de Julio del expresado año de 1879 acerca del expediente de comprobacion de la riqueza imponible de la fábrica de sal denominada Hortales:

Resulta:

Que D. José Peñalver, dueño de una fábrica de sal denominada Hortales, término del Bosque, acudió á la Administracion económica en queja contra el exceso de contribucion impuesto á la finca en el ejercicio de 1875-76, y acogida la queja por la antedicha dependencia, rebajada la cuota imponible, el Ayuntamiento y Junta pericial presentaron instancia ante la Direccion de Contribuciones con la solicitud de que se restableciera el amillaramiento de la fábrica á la cantidad fijada por las Corporaciones que reclamaban:

Que en 20 de Enero de 1877 la Direccion mandó á la Administracion económica que instruyera expediente de comprobacion de la riqueza imponible á la ya dicha fábrica; é instruido el expediente, demostrada la existencia de exceso en la cuota, la Administracion mandó devolver á Peñalver lo exigido de más:

Que no conforme el Ayuntamiento y Junta con esta resolucio, se alzaron para ante la Direccion; pero por acuerdo de ésta de 4 de Julio de 1879 fué desestimada la instancia, teniendo en cuenta que al acto de las operaciones comprobatorias habian acudido los representantes de las Corporaciones municipales, sin protesta alguna:

Que el Ayuntamiento y Junta pericial presentaron recurso de alzada al Ministerio contra lo resuelto por el Centro directivo; mas por la Real orden de 8 de Octubre de 1879, al principio extractada, se desestimó igualmente el recurso, por no aducir los reclamantes razon alguna nueva que desvirtuara lo resuelto por el Centro directivo:

Que el Licenciado D. Diego Suarez, en escrito presentado al Consejo el 4 de Mayo de 1880, manifestó que á nombre del Ayuntamiento del Bosque presentaba demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, ofreciendo acompañar los documentos que justificaran su personalidad, y en nuevo escrito presentado el 23 de Junio del mis-

mo año de 1880 explanó la misma demanda, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se consultara la nulidad, y en su caso la revocacion de la Real orden de 8 de Octubre de 1879, declarando firme y subsistente el acuerdo en que el Ayuntamiento y Junta municipal del Bosque fijaron la cuota imponible á las salinas de Hortales:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la cuestion suscitada que resolvió la Real orden se refería á la apreciacion de la riqueza imponible, y esta clase de resoluciones no pueden ser objeto del juicio que se deseaba promover:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que al ampliar el conocimiento de los Consejos provinciales y del Real á las reclamaciones de los particulares sobre repartimiento y exaccion de las contribuciones directas, expresa que en ningun caso podrán dar lugar á juicio contencioso-administrativo las que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible:

Visto el art. 161 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, que al establecer las reglas de tramitacion á que se han de sujetar los expedientes de comprobacion administrativa, declara que la resolucio que dictare el Ministerio de Hacienda será firme, sin que contra ella proceda ningun recurso:

Considerando que instruido el expediente gubernativo sobre el cual recayó la Real orden que por la demanda se impugna, con el fin de comprobar la riqueza imponible á la fábrica de sal denominada Hortales, y en su caso rectificar el amillaramiento de la misma, la resolucio que con este fin ha dictado el Ministerio de Hacienda es firme y definitiva, y no puede dar lugar á revision en via contenciosa, segun declara el art. 161 ántes citado:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Tolosa sobre cancelacion de ciertos gravámenes, del cual resulta:

Que D. Francisco Zevevio, como apoderado de D. Miguel Antonio Albizu, presentó en el Registro de Tolosa una solicitud pidiendo, en virtud del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, la cancelacion de varios gravámenes inscritos en el Registro antiguo y extinguidos por prescripcion, y por haberse satisfecho su importe en un concurso extrajudicial, lo cual no consta en documento alguno formal:

Que el Registrador del partido consultó el caso, por estimar que si bien el Real decreto citado tuvo por objeto facilitar la cancelacion de obligaciones extinguidas legalmente, es dudoso que hayan prescrito varios de los gravámenes cuya cancelacion se pretende, siendo por otra parte imposible exigir la presentacion de la escritura en cuya virtud se hizo la inscripcio, requisito indispensable á tenor del Real decreto, cuya aplicacion al presente caso es cuestionable, dado que todavia no se han dictado las disposiciones reglamentarias conducentes á la ejecucion de sus preceptos:

Que el Juez delegado hizo presente en su informe que abrigaba dudas acerca de si el Real decreto de 20 de Mayo comprendia casos como el que ha motivado esta consulta, inclinándose por último á la opinion afirmativa, y creyendo que no es necesario presentar para la cancelacion que se pretende la misma escritura inscrita:

Que el Presidente de la Audiencia, sin entrar á discutir si el Real decreto es ó no extensivo al caso de prescripcion, entiende que no se requiere documento alguno para cancelar los gravámenes de que se trata, pues basta la solicitud del interesado, toda vez que el art. 72 del reglamento hipotecario no es aplicable á los casos en que el derecho ú obligacion queda extinguido por declaracion de la Ley:

Visto el Real decreto de 20 de Mayo del año último: Considerando que la cuestion que se ventila en esta consulta estriba en averiguar si los preceptos contenidos en el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 son extensivos á aquellos gravámenes que se han extinguido por prescripcion:

Considerando que el Real decreto mencionado se refiere á los derechos que se extinguen por declaracion de la Ley, ó cuya caducidad resulta de las mismas escrituras, de donde se infiere que no pudiendo aparecer de las últimas el hecho de la prescripcion, hay que determinar si ésta extingue los derechos por el solo ministerio de la Ley, ó es necesaria además la decision de los Tribunales:

Considerando que si bien la accion hipotecaria se extingue por la prescripcion, y por tanto una vez declarada ésta caduca asimismo el derecho inscrito independientemente de la voluntad de los interesados, para que esto tenga lugar es preciso que se pruebe el trascurso del término legal, y que éste no ha

sido interrumpido, hechos cuya apreciación incumbe á los Tribunales de Justicia:

Considerando que por la razón dicha no es la prescripción un modo de extinguirse los derechos por el solo ministerio de la Ley, por lo cual no pueden aplicarse á ella las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Mayo;

Esta Dirección general ha acordado resolver la presente consulta en el sentido de que el Real decreto de 20 de Mayo del año último no es aplicable á los derechos extinguidos por prescripción mientras esta no se declare por los Tribunales.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 y 1/2 por 100.

Carpetas números 1.065 á 1.069 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.819 á 4.822.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.600 á 4.604.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.232 á 4.237.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 3.985 á 3.990.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.790 á 3.796.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.600 á 3.606.

Primer y segundo semestre de 1878, carpetas números 3.555 á 3.562.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.502 á 3.510.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.289 á 3.300.

Primer semestre de 1880, carpetas números 2.932 á 2.945.

Madrid 26 de Marzo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Segun comunicacion del Gobernador general de la isla de Cuba, núm. 411, fecha 4 del corriente mes, han sido amortizadas en el sorteo verificado el día 1.º del mismo, correspondientes al primer trimestre de este año, 3.400 obligaciones del Tesoro de dicha Isla, por valor de 310.000 pesos fuertes, de la emision autorizada por la ley de 23 de Junio de 1878, sobre los productos de las Aduanas de aquella Isla, cuya numeracion es la siguiente:

Número de las bolas que representan los lotes.	Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.
188	Del 18.701 al 18.800
204	20.301 20.400
245	24.401 24.500
288	28.701 28.800
339	33.801 33.900
354	35.301 35.400
409	40.801 40.900
456	45.501 45.600
576	57.501 57.600
580	57.901 58.000
615	61.401 61.500
692	69.101 69.200
741	74.001 74.100
772	77.401 77.500
942	94.101 94.200
955	95.401 95.500
958	95.701 95.800
1.032	103.101 103.200
1.150	114.901 115.000
1.195	119.401 119.500
1.311	131.001 131.100
1.400	139.901 140.000
1.546	154.501 154.600
1.578	157.701 157.800
1.597	159.601 159.700
1.813	181.201 181.300
1.826	182.501 182.600
2.038	203.701 203.800
2.114	211.301 211.400
2.152	215.101 215.200
2.191	219.001 219.100

Habana 1.º de Marzo de 1881.—El Secretario, Pastor de Elizalde.—V.º B.º—El Gobernador, Cánovas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, como igualmente que el pago del cupon de 1.º de Abril próximo venidero, y de las obligaciones amortizadas se efectuará desde dicho día en la Habana, París y Londres, en los puntos establecidos, y en Madrid en las Cajas del Banco de España.

Madrid 27 de Marzo de 1881.—El Director general de Hacienda, Joaquín Angoloti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIA 26 DE MARZO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 456 Alejandro Palomar.—Montejo de Lisera.
- 457 Amalia Torrens de Cid.—Málaga.
- 458 Baldomero Cubillo.—Escorial de Arriba.
- 459 Enrique Leira.—Aleixar.
- 460 Francisco Señorán (menor).—Montehermoso.
- 461 Hermenegildo de la Torre.—Caniego.
- 462 Isabel Iglesias.—Puebla de Almenara.

- Núm. 463 José Posada Herrera.—Llanes.
- 464 José Romo y Ruiz.—Villarrubia de los Ojos.
- 465 Manuel Sanchez Guardamino.—Lugo.
- 466 María Catalina Melgarejo.—San Clemente.
- 467 Roman Barrio.—Guadalajara.
- 468 Victorino Alcalde y Barron.—Tudela.

Madrid 27 de Marzo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 27.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Doña Antonia Fernandez.....	Molino Viento, 13. Sin señas.
Paris.....	D. Andrés Lopez ..	Malasaña, 4, primero.
Granada.....	D. Tomás Ocomor...	Alcalá, 1, tercero.
Idem.....	D. Roque Corral...	Barquillo, 48.
Orihuela.....	D. Vicente Quillo...	Fonda Marina.
Santander.....	D. Juan Llorens...	Mendizábal, 14, principal.
San Fernando...	D. Juan Modoriaga.	

Madrid 27 de Marzo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Ramon Coca.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

De conformidad con lo prometido en las bases de arreglo del mencionado empréstito, aceptadas por los obligacionistas del mismo, se anuncia al público que desde el día 1.º de Abril próximo y en los siguientes no feriados, desde las diez de la mañana y durante las horas hábiles de cada uno, se procederá ante la Comisión de Hacienda de esta Municipalidad, en la sala de columnas de la primera Casa Consistorial, á la ejecución de los 12 sorteos para amortizaciones y premios no celebrados desde 1.º de Julio de 1875 hasta 1.º de Enero último inclusive, los cuales tendrán lugar en la misma forma que los ya realizados, y con arreglo á los cuadros de amortización que constan al dorso de las láminas del mismo y al general aprobado por S. E., según lo convenido en el contrato primitivo.

El resultado de cada sorteo se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos.

Madrid 26 de Marzo de 1881.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 27 de Marzo de 1881.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs vn.
Central.—Plaza de San Martin.....	2.074	443	2.517	757.126
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millan, núm. 11.....	274	17	291	92.095
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 37.....	308	17	325	94.617
Idem 3.ª.—Calle de la Libertad, núm. 4.....	138	9	147	44.334
Idem 4.ª.—Calle del Leon, número 30, principal...	232	18	250	80.760
TOTALES.....	3.026	504	3.530	1.068.932

PAGOS EN LOS DIAS 25 Y 27.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REÍNTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martin.....	134	177	311	598.258

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Nicolás Fernandez Perez.—Marqués de Corvera.—D. Félix Garcia Gomez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—Marqués de Oliva.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Mariño.—Don José Alvarez de Sotomayor.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

GUERNICA.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho de heredar á D. Juan Antonio de Anzorandía y Doña María Antonia de Gartequiz-gogezcoa, legítimos consortes,

vecinos que fueron de Nachitúa, fallecidos el primero en Santander el 20 de Noviembre de 1865, y la segunda en dicha anteiglesia y su puebla de Ea en 18 de Agosto de 1865, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de 30 dias.

Dado en Guernica á 22 de Marzo de 1881.—Tomás Uzuriaga.—Por mandado de S. S., Valentin de Ecnarro. X

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Eloisa Rosa, bailarina que fué del teatro Martin de esta Corte, y á su esposo, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á manifestar si quieren ser parte en la causa que contra Juan Bautista Atarcos se sigue por lesiones á la Doña Eloisa, y que exponga el marido de esta dentro del mismo término y justifique en forma los perjuicios que se la ocasionaron por consecuencia de la lesion sufrida; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Marzo de 1881.—El actuario, Valentin Ballester.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de seis dias á Doña Isabel Marquez Peña, que ha vivido en la plaza de los Ministerios, número 2, piso segundo izquierda, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, Severiano de Diego.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente edicto se llama á Andrés Gallego, Francisco Ladron, Victoriano Padrino y un tal Rogelio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, y á las horas de audiencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar, pues son necesarios en el mismo para practicar una diligencia judicial.

Dado en Madrid á 22 de Marzo de 1881.—Enrique Iñiguez.

MARCHENA.

D. José María Vargas Alegui, actuario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en las diligencias que se instruyen en este Juzgado de orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio contra el Ayuntamiento de Paradas por abusos, se ha dictado providencia con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, que entre otros contiene el particular siguiente:

«Ignorándose el paradero de D. José María Gonzalez Arizaga, Depositario que fué de los fondos del Municipio de Paradas, cítese con insercion de la cédula correspondiente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que al quinto dia de publicarse la misma comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la presente causa.»

Lo provee y firma S. S.; doy fé.—Hay una rúbrica.—José M. Vargas.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, á fin de que tenga efecto la citacion prevenida, pongo la presente en Marchena á 24 de Marzo de 1881.—José María Vargas.

OLVERA.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que el día 10 del presente mes una pareja de Guardia civil del puesto de Zahara encontró en la Vega del Tejero de la dehesa de Las Casas, término municipal de dicha villa, la pierna derecha, al parecer de un hombre de 14 á 18 años, y de tez morena, y á 93 metros, en una choza deshabitada, situada en la falda del cerro del Espartal, de la dehesa de Madrigueras, término municipal de Algodonales, de una mancha de lana color de castaña, que contenia en su cogujon una porcion de naranjas chinas podridas y se hallaba quemada en la parte superior, unos zapatos de becerro blanco llenos de paja, dos pedazos de paño azul que componen una chaqueta de militar con botones de metal dorado, grabados en ellos las armas de España y la insercion «Infantería,» quemados ambos pedazos en diferentes partes, los restos de un chaleco de lana color plomo con algunas quemaduras, parte de una camisa de algodón con quemaduras y manchas de sangre en el faldon delantero, un sombrero de paño sin felpa, quemado en sus bordes y en mal estado, unas calzonas de paño pardo con portalon, una petaca con cigarros de papel y una bolsa de badana con útiles para encender; y no habiendo podido identificar la persona, ni hallado otros restos del cadáver, he acordado insertar el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al esclarecimiento del hecho y sus circunstancias, lo ponga en mi conocimiento, y comparezca á reconocer las ropas y objetos que quedan reseñados, las cuales se conservan á este propósito.

Dado en Olvera á 19 de Marzo de 1881.—German Rodriguez.—El Escribano, Eduardo Camacho.

(Sigue á la pág. 838.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Estado de las temporadas en que están abiertos los Establecimientos balnearios, clasificacion hidrologica, temperatura y altura, nombre de los Medico-Directores, residencia fuera de la temporada oficial, numero que ocupan en el escalafon y concurrencia de enfermos segun las ultimas Memorias presentadas y datos suministrados por la Comision de Anuario y Estadistica de Baños.

Table with columns: PROVINCIAS, NOMBRES DE LOS BAÑOS, CLASIFICACION DE LAS AGUAS, TEMPERATURA en escala centigrada, ALTURA en metros sobre el nivel del mar, TEMPORADA OFICIAL, MEDICO-DIRECTORES, Numero del escalafon, RESIDENCIA fuera de la temporada, CLASE a que pertenecen, and Concurrencia.

Continuation of the table with additional rows for provinces like Santa Agueda, Utrera, and Gupúzcoa.

Localidad	Descripción	Temperatura	Fecha	Propietario	Valor
San Juan de Azcoitia	Sulfuradas cálcicas.	44° 5'	4° Junio a 30 Setiembre.	D. Mariano Lucientes Pueyo.	49
HUESCA	Sulfuradas cálcicas.	44° 5' a 47° 30'	15 Junio a 30 Setiembre.	D. Luis María Aguilera.	24
	Bicarbonatadas cálcicas.	45°	4° Junio a 30 Setiembre.	D. Manuel Ruiz Salazar.	3
JAEN	Azoadas sulfuradas sódicas.	26° 8' a 28° 7'	4° Junio a 30 Setiembre.	D. Matías Palacios Salfranca.	89
	Sulfuradas cálcicas.	14° a 48° 75'	Idem id.	D. Juan Miguel Nieto.	68
LEON	Sulfuradas cálcicas.	29° 5'	4° Junio a 30 Setiembre.	D. Maximino Nuñez y Sanchez.	404
	Sulfuradas cálcicas.	17°	45 Abril a 15 Junio; 4° Setiembre a 31 Octubre.	D. Joaquin Fernandez Flores.	32
LÉRIDA	Sulfuradas cálcicas.	21° a 24° variable.	40 Junio a 10 Octubre.	D. Rafael Cerdó y Oliver.	8
	Sulfuradas cálcicas.	32°	20 Junio a 30 Setiembre.	D. Eusebio Romco.	2
LOGROÑO	Sulfuradas cálcicas.	23° 5' a 33°	4° Junio a 30 Setiembre.	D. José Valenzuela y Marquez.	30
	Sulfuradas cálcicas.	17°	Idem id.	D. Luis Ramon Gomez Torres.	38
LUGO	Sulfuradas cálcicas.	29° a 33°	45 Junio a 15 Setiembre.	D. Desiderio Varela y Puga.	34
	Sulfuradas cálcicas.	33° 5'	Idem id.	D. Laureano Delgado.	69
MADRID	Sulfuradas cálcicas.	30° a 44°	20 Junio a 20 Setiembre.	D. Narciso Merino.	64
	Sulfuradas cálcicas.	16°	45 Junio a 30 Setiembre.	D. Hilario Rugama.	42
MÁLAGA	Sulfuradas cálcicas.	19° 5'	45 Junio a 15 Setiembre.	D. Eduardo Moreno Zanudo.	48
	Sulfuradas cálcicas.	18°	Idem id.	D. Juan Manuel Lopez.	45
MURCIA	Sulfuradas cálcicas.	19° a 20°	Idem id.	D. Anselmo Bonilla y Franco.	95
	Sulfuradas cálcicas.	17° 5'	45 Junio a 30 Setiembre.	D. Arturo Alvarez Builla.	97
NAVARRA	Sulfuradas cálcicas.	21° a 23°	Idem id.	D. Tomás Lletget y Cayla.	6
	Sulfuradas cálcicas.	19° y 24°	Idem id.	D. Antonio Martinez Gomez.	229
ORENSE	Sulfuradas cálcicas.	42°	40 Abril a 10 Junio; 4° Setiembre a 31 Octubre.	D. Francisco Chinchilla.	48
	Sulfuradas cálcicas.	38° y 32°	4° Abril a 15 Junio; 15 Setiembre a 30 Noviembre.	D. Justo María Zabala y Echevarria.	5
OVIEDO	Sulfuradas cálcicas.	40° a 47° 5'	4° Abril a 30 Junio; 4° Setiembre a 30 Octubre.	D. Amos Calderon Martinez.	27
	Sulfuradas cálcicas.	19° y 24°	4° Abril a 30 Diciembre.	D. Manuel Fidalgo.	2
PONTEVEDRA	Sulfuradas cálcicas.	43°	20 Junio a 20 Setiembre.	D. Genaro Yagüe de Benito.	96
	Sulfuradas cálcicas.	20° a 24°	4° Junio a 30 Setiembre.	D. Isidoro Casulleras.	28
SALAMANCA	Sulfuradas cálcicas.	47° 5' y 48°	45 Junio a 30 Setiembre.	D. José Negro y Garcia.	38
	Sulfuradas cálcicas.	30° y 50°	Idem id.	D. Gregorio Zalcúa y Garcia.	25
SANTANDER	Sulfuradas cálcicas.	47° 5' a 57° 5'	4° Julio a 40 Octubre.	D. Eduardo Menendez Tejo.	58
	Sulfuradas cálcicas.	30° a 46° 5'	Idem id.	D. Clodomiro Andrés y Miguel.	56
TERUEL	Sulfuradas cálcicas.	43° a 49° variable.	Idem id.	D. Antonio Cañas.	79
	Sulfuradas cálcicas.	17° 5' y 18°	4° Julio a 30 Setiembre.	D. Mariano Carrero.	84
VALENCIA	Sulfuradas cálcicas.	30° y 50°	45 Mayo a 30 Setiembre.	D. José Ocaña y Pazos.	72
	Sulfuradas cálcicas.	34° a 36° 6'	45 Junio a 30 Setiembre.	D. Enrique Doz y Gomez.	40
VIZCAYA	Sulfuradas cálcicas.	32° 5' a 61° 5'	4° Junio a 30 Setiembre.	D. Mariano Carrero y Murriel.	41
	Sulfuradas cálcicas.	49°	45 Junio a 45 Setiembre.	D. Pedro Lopez de Pedro.	23
ZAMORA	Sulfuradas cálcicas.	47° 5' y 48°	4° Julio a 30 Setiembre.	D. José María Hernandez Sanz.	23
	Sulfuradas cálcicas.	30° y 50°	Idem id.	D. Enrique Ranz de la Rubia.	94
ZARAGOZA	Sulfuradas cálcicas.	34° a 36° 6'	Idem id.	D. César Garcia Teresa.	61
	Sulfuradas cálcicas.	32° 5' a 61° 5'	Idem id.	D. Vicente Garcia Millan.	81

PALMA DE MALLORCA.—LONJA.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza a Sebastian Pellicer y Bauzá, de 18 años de edad, natural y vecino de Calviá, casado, jornalero, para que en el plazo de 10 días, que se le señalan por único término, desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario á efectos de justicia; pues así queda mandado por providencia de este día en la causa que se le sigue por hurto de ganado lanar.

Palma 23 de Marzo de 1881.—Victorio Andrés.—Por su mandado, y ocupacion del Escribano Perelló, Antonio Maria Rosselló.

POSADAS.

D. Manuel Camacho y Rivero, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se llama y busca al procesado Rafael Castro Moreno, conocido por Rafael el Gitano, natural y vecino que se dice ser de la ciudad de Córdoba, de 30 años de edad, de estatura alta, pelo negro, barba poblada, y como seña particular tiene cortado uno de los dedos de la mano derecha; vestido con traje negro, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde su publicacion en dichos periódicos, se presente en este Juzgado al efecto de ser inquirido en causa criminal que en su contra se sigue por lesiones á Francisco Manzano Nieto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policia judicial procedan á la detencion del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en mencionada causa por providencia del día de hoy.

Dada en Posadas á 21 de Marzo de 1881.—Manuel Camacho.—El actuario, José Sanchez de Toro.

PRIEGO.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente único edicto y término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Modesto Arnao, vecino de Santa Maria de El Val, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue sobre exacciones ilegales; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 22 de Marzo de 1881.—Gabriel Perez.—Por su mandado, Joaquin Cornago.

RONDA.

D. José María Castelló y Carrasco, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, Académico numerario y ex-Secretario de la Sevillana de Jurisprudencia y Legislacion, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Medrano Gonzalez, natural y vecino de Igualaja, de 40 á 45 años, de estado casado, ejercicio del campo, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba poca; viste al estilo del país, y se presume puede estar en las villas de Algodonales ó Zahara, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de este Juzgado con el fin de ser requerido al pago de las costas en que ha sido condenado en la causa que se le ha seguido por el delito de hurto.

A la vez encargo y exhorto, en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca del referido Francisco Medrano Gonzalez, y le prevengan se presente en la audiencia de este Juzgado con el fin indicado.

Dada en la ciudad de Ronda á 21 de Marzo de 1881.—José M. Castelló.—El Escribano.

SCS.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria encargo á los individuos de la Guardia civil, policia judicial y demás Autoridades procedan á la busca de las dos caballerías que á continuacion se expresan, sustraídas de la casa de Isidro Portal, vecino de esta villa, la noche del 15 al 16 de este mes, poniéndolas á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en la villa de Sos á 22 de Marzo de 1881.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Señas de las caballerías robadas.

Un mulo de 10 años de edad, pelo castaño, de unos siete palmos de alzada, recientemente esquilado, y con una estrella en la frente.

Y otro mulo de seis años de edad, pelo castaño claro que tiende á bayo, de la misma alzada que el anterior, tambien recientemente esquilado, y arabos llevaban cuando fueron sustraídos cabestros de correa con chapas de bronce de las que se usan en el país.

TORTOSA.

D. Carlos de Aspe y Vera, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Fardí y Ferreres, alias Perdido, casado, de 28 años de edad, serrador,

natural de Roquetas, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias siguientes, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido á fin de notificársele la sentencia ejecutoria dictada en la causa criminal seguida contra el mismo y otro sobre desacato á la Autoridad, y cumplir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que se le ha impuesto por la misma, y con apercibimiento que no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades judiciales, civiles y militares y á los individuos de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del sobredicho Joaquin Fardí; y siendo habido sea, conduciéndose con las seguridades debidas á las cárceles de este partido para extinguir la pena de que ántes se ha hecho mérito.

Dado en Tortosa á 21 de Marzo de 1881.—Carlos de Aspe.—Por acuerdo de S. S., Licenciado Paulino Malonado.

UTRERA.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, etc.

En virtud del presente se cita á Fernando Lopez, de ejercicio herrero, vecino de Sevilla, en calle Pozo Seco, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue en este Juzgado contra Francisco Cortés Heredia y otro por hurto de caballerías.

Dado en Utrera á 3 de Marzo de 1881.—José Ciudad y Auriolos.—El actuario, José de Seda.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se instruye causa criminal sobre muerte de una mujer llamada Bernarda, que fué encontrada en una casa-albergue de pobres transeuntes en el pueblo de Albalat dels Sorels, sin saberse los apellidos, su naturaleza ni ninguna otra circunstancia más que era una pordiosera; vestida con una falda de color de ceniza á rayas blancas, un jubon de zaraza muy deteriorado, medio pañuelo de lana á cuadros de color café y rayas de color de ceniza y negras, y un pedazo de ropa blanca que le servia de camisa, que representa tener unos 45 años de edad, de estatura regular, enflaquecida, y notándose la falta de un diente, con el cabello cano; y no habiéndose podido identificar el cadáver, se cita y llama por este edicto á las personas que conocieran á dicha finada para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á declarar acerca de la identidad del cadáver de dicha mujer y noticias que tengan.

Dado en Valencia á 23 de Marzo de 1881.—V. de Piniés.—Por su mandado, José María Galan.

YESTE.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama al gitano Santiago Cortés Garcia para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Albacete, comparezca en este Juzgado á fin de que sea reconocido por los Facultativos, segun está acordado en la causa que se sigue sobre lesiones á dicho Santiago.

Dado en Yeste á 21 de Marzo de 1881.—Juan Sabaté y Viñes.—De orden de S. S., José María Herreros.

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Bilbao, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM to 9 AM and various temperature and wind speed readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 27 de Marzo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Tocino añejo, Idem fresco, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo (precio medio), Cebada (idem id.).

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 185.—Carneros, 21.—Corderos, 475.—Terneras, 114.—TOTAL, 856.

Su peso en kilogramos..... 50.456'750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., listing revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, and Fábrica del gas.

Madrid 27 de Marzo de 1881.

Forman parte de este número los pliegos 30 y 31 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anteanoche se verificó en el salon de sesiones del Ateneo la velada literaria en que el eminente poeta D. Ramon de Campoamor dió lectura de su poema titulado Los buenos y los sabios. Numerosísima concurrencia ocupaba el local, ansiosa de oír tan bella composicion, cuya lectura fué interrumpida muchas veces por grandes aplausos, que se convirtieron en frenética ovacion al terminar el canto segundo, y tambien cuando en el tercero el Sr. Campoamor leyó con sentido acento algunos versos en que recordaba la muerte de su madre. El poeta, conmovido, arrojó sobre la mesa las cuartillas de su obra y se sentó breves instantes, bajo el peso de sus recuerdos.

Terminada la lectura repitieronse los aplausos y las felicitaciones al ilustre vate, que obtuvo uno de los mejores éxitos que recordamos en aquel sitio.

Deseosa la Sociedad que tiene á su cargo la Empresa del teatro de Apolo de dar un público testimonio de gratitud al reputado maestro D. Tomás Breton, ha acordado

hacer á su beneficio mañana mártes la undécima representación de su muy aplaudida obra *Los amores de un Príncipe*, en la seguridad de que los verdaderos amantes de la buena música aprovecharán esta ocasión para despedir dignamente al que, ansioso de adelantar en su difícil carrera, se dispone á emprender un viaje artístico por el extranjero.

ESTADO SANITARIO.—*Observaciones meteorológicas de la semana*.—Altura barométrica máxima, 713,64; mínima, 697,78.—Temperatura máxima, 23°,6; mínima, 2°,6.—Vientos dominantes, S. E., S. O., S. y O.

Siguen revistiendo los padecimientos que hasta ahora vienen presentándose el mismo carácter que hemos consignado; las dermatosis de origen herpético, escrofuloso y artrítico, las oftalmías, los infartos linfáticos cervicales, las amigdalitis y faringitis, los catarros gástricos y gastro-intestinales continúan siendo muy frecuentes, así como las fiebres catarrales, los reumatismos mono-articulares, las neuralgias reumáticas y las neurosis histeriformes, epilépticas y coreicas. Las congestiones y hemorragias de la misma índole también son numerosas; pero la mortandad sigue decreciendo. (*Siglo médico*.)

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. MELCHOR SALVÁ EL MARTES 29 DE JUNIO DE 1880 (1).

Discurso de D. Melchor Salvá.

Boisguillebert es de dictámen que no hay más que dejar hacer á la naturaleza y á la libertad, que no es más que la comisaría de esa misma naturaleza (2). Goethe piensa que lo que es verdaderamente productivo no pertenece á nadie en particular; por más empeño que mostremos, es preciso sufrir que todo el mundo de ello se aproveche. Estas últimas citas son decisivas; en ellas se contiene el germen de la teoría del libre-cambio; más todavía, en ellas como que el espíritu humano se ilumina con la luz de los grandes principios filosóficos, que son como las primeras y más hondas raíces de aquella doctrina, no tan nueva como algunos creen, si asentimos al parecer de Mommsem, el cual sostiene que la antigua Roma, con su espíritu racional, practicó muy pronto el libre tráfico de mercancías (3).

El desenvolvimiento de las artes y del comercio no está exento de peligros y achaques que puedan desnaturalizar el carácter de un pueblo é imprimir á su actividad culpable impulso y arrastrarlo por sendas torcidas. Autores ilustres temen que en tales escollos va á dar de través, si es que no ha dado, la civilización moderna. *El Tanto por ciento*, de Ayala, *La Familia Benoiton*, de Sardou, *La Pequeña Dorrit*, de Dickens, son pruebas fehacientes de nuestra aseveración, sin citar alguna de las novelas de Wilkie Collins por sus tendencias socialistas. Antes que esos ilustres dramáticos ó novelistas, Davenant nota que el desarrollo mercantil es un progreso de naturaleza problemática: al mismo tiempo que aumenta las riquezas, puede con ellas introducir el lujo, la codicia, el fraude y la mala fé, destruir la virtud, hacer desaparecer la sencillez de las costumbres, y conducir por una pendiente fatal y casi inevitable las naciones al despotismo ó á la dominación extranjera (4). Fergusson con más tino y sagacidad, observa que la riqueza privada honradamente adquirida, de la que hacemos un uso moderado y conveniente y que además se administra con un sentimiento de independencia, puede ser para aquellos que la poseen un elemento poderoso de confianza en sí mismos y de libertad, siempre que abran las puertas de sus tesoros con un fin honroso de partido, y no con el de satisfacer su vanidad ó procurarse goces personales (5). Entendemos que no es acertado dirigir cargos al desenvolvimiento económico, por más que confesemos que es dable llegue á ser causa de desórdenes morales; hay unidad en la civilización de un pueblo y de una época; su estado es floreciente y puro de grandes y culpables manchas, ó por el contrario, de decadencia y perversión moral; la producción de la riqueza es harto importante para que en sus orígenes y elementos no se note y aparezca el influjo de la dirección que hubiere dado á su actividad y á sus relaciones la Nación entera; así nosotros diremos con Eurípides: «Que no me toque en suerte dicha mezclada con dolor, ni riquezas que atormenten mi ánimo (6).»

III.

Gran controversia mueven los economistas sobre si la producción inmaterial debe comprenderse en las investigaciones económicas. Para unos, las llamadas riquezas in-

materiales se rigen por las mismas leyes que las materiales, y es grave error no darles carta de naturaleza en el dominio de la economía: mientras que juzgan otros, con mejor acuerdo en nuestro sentir, que por su naturaleza y sus caracteres, por su origen y sus fines, y por su relación con el mundo económico deben ser excluidas del estudio que abraza no más que los intereses ajenos al orden moral. De esta última opinión son los filósofos y los poetas. Enumerando los diversos trabajadores de su República, Platon no menciona más que los manuales; Aristóteles no juzga plausible esta aseveración y responde: «Por ventura, ¿no hay otro trabajo que el de nuestras manos? ¿no hay en la sociedad otros obreros que el obrero mecánico? Y el Magistrado y el Arbitro y el Jurado, ¿no son también trabajadores, y trabajadores de los más útiles? Este parecer no ha sido aceptado por los escritores que han sucedido al Estagirita. Bacon afirma hablando de los nobles, de los sacerdotes y de los literatos, que «*sorti reipublica nihil addunt* (1).» Hume entiende que son los mercaderes productivos; pero que un Médico ó un Abogado no pueden enriquecerse sino á expensas de los demás (2). Goethe, en una poesía que aplaudía nuestro gran Quintana, hace hablar de esta suerte al bardo que ha cantado ante un Rey: «¡No me des esa cadena de oro; si á los caballeros ante cuyo terrible aspecto las lanzas enemigas se rompen! Dásela á tu Canciller; que añada ese dorado peso á tantos otros como lleva.—Yo canto como canta el ave que se inclina en las ramas de los árboles: el canto que nace libremente es su propia y magnífica recompensa (3).» Schiller en la composición que se titula *La división de la tierra*, presenta al poeta cuando todos los bienes se han repartido y prorumpiendo en quejas contra Júpiter: «No me acuses, responde el dios, si te extravías en el imperio de los ensueños: ¿dónde estabas al dividirse el mundo?—Cerca de tí. Mis miradas se fijaban en tu esplendor; mis oídos escuchaban las celestiales armonías. Perdona al espíritu, que por los encantos de tu luz olvida los bienes terrestres.» Al escuchar estas palabras Júpiter exclama: «El mundo ya no es mio; los frutos, la caza, los mercados no me pertenecen. ¿Quieres venir á mi cielo, cerca de mí? Cuantas veces quieras ascender hasta él, abierto estará para tí (4).»

Si, los trabajos que no se incorporan á un objeto material, que no se encaminan á obtener lucro, que son expresión de la ciencia ó de la belleza, en nuestro parecer, hállese representados por el Pegaso, que nos muestra el citado lirico alemán:—sujeto al yugo, enoja y exaspera al labrador que lo ha comprado, y cuando el poeta cabalga sobre él tiembla, se levanta y relampaguean sus ojos; ya no es el animal que abate el trabajo, es un regio corcel, un dios, que se lanza á las regiones etéreas al soplo de la tempestad.

IV.

La moneda ha llamado hasta el extremo la atención de los escritores, que por los asuntos que han elegido para sus obras hubiérase creído que se hallaban muy lejos de parar mientes en el universal instrumento de los cambios. Unos con diestras y enérgicas pinceladas nos indican su índole y caracteres; otros sufren un singular y pernicioso extravío al explicarnos lo que piensan sobre esta materia difícil, y que parece prestarse á la concepción de errores monstruosos; no falta quien maldice esa por muchos enaltecida invención. En esta parte, como en otras de nuestro estudio, agrupando cuidadosamente las opiniones y pareceres, hemos de ver de qué modo progresivo y poco esperado recibe confirmación la teoría científica de las ideas que surgen de la mente de los poetas y filósofos.

Para Platon el dinero es como un símbolo, un medio de cambio. En su República no quería admitir otro linaje de numerario que el que tuviese su valor intrínseco en armonía con su valor nominal y propio para todas las transacciones (5). Opinaba Aristóteles que la moneda debía estimarse como algo puramente imaginario, cuyo valor se fundaba en las prescripciones de las leyes hechas por los hombres (6). Sin embargo, comprende que no pueden servir como numerario más que las cosas útiles y de un uso corriente. Explica con grande acierto las funciones propias y peculiares del dinero: «Para que haya cambio y para que los productos puedan compararse se ha inventado la moneda, que es el medio ó intermediario de todas las cosas, porque las mide, porque mide lo mucho y lo poco; por el que, v. gr., el calzado es igual á una casa y al alimento; no será dable comparar más que las cosas que sean iguales. Conviene que haya un producto que mida los demás; este se ha usado por la pobreza que todo lo contiene. Porque si los hombres no necesitasen de cosa alguna, ó si no les fueran menester del mismo modo, no habria

cambio alguno ó se verificaria de distinta suerte y manera. No vale la moneda por la naturaleza, sino por la ley (1).» Jenofonte, por su parte, cree que las ciudades afortunadas necesitan en alto grado la moneda; los hombres para armas de buen temple, hermosos caballos, en las casas y sus ornamentos quieren emplear el numerario; las mujeres para el lujo de sus adornos. Si las ciudades requieren ser auxiliadas con cereales por carestía ó por la guerra, en virtud de que la tierra esté ociosa por no tener cultivo, entonces es menester mucho más dinero para comprar víveres y para pagar las tropas auxiliares (2). El famoso historiador se habia formado una idea singular del instrumento de los cambios: asegura que no se parece á las demás producciones de la tierra. Si el cobre y el hierro se hiciesen comunes hasta el punto de que los artefactos producidos con estas materias se vendiesen por un precio muy módico, quedarían los obreros completamente arruinados. Lo mismo dice de los cultivadores en los años en que el trigo, el vino ó los frutos son muy abundantes: sucede lo opuesto si se trata del numerario. Cuantas más minas se descubren y más se explotan, mayor número de ciudadanos se esfuerzan en ser sus poseedores.... «Quizá algunos formulen la objeción de que el oro es tan útil como la plata; no me propongo sostener lo contrario: solamente haré notar que si el oro fuese más común que la plata, haría subir el valor de ésta y bajar el suyo propio (3).» Permítasenos llamar la atención de los señores Académicos sobre la deducción que puede hacerse sin violencia de este exámen de los clásicos griegos respecto al numerario. No veían en la moneda más que un signo, un resultado de las convenciones humanas; pero entendían que no era dable recayese la elección de la materia más que sobre productos útiles y de un uso generalmente admitido; y señalaban con suma claridad y perspicacia la importancia y ventajas que se derivan de la invención del numerario.

En los tiempos modernos muchos autores han incurrido en el error de creer que el dinero es una riqueza ficticia, un dado para hacer cuentas, no más que un medio de hacer circular las mercaderías, que son las únicas que tienen valor intrínseco; que un sello basta para dar al papel un valor local y hacerlo raro y precioso como los metales (4). No pensaron de esta suerte algunos escritores ingleses y españoles, que mostraron envidiable acierto para entrever unas veces, y acercarse otras á los verdaderos principios de la teoría. Así Petty escribe que cada país tiene para su comercio no más que cierta suma de dinero, que sería una verdadera prodigalidad aumentar cuando aquel permanece estacionario; que sin embargo, los metales preciosos, por su duración, por su valor generalmente reconocido, etc., deben estimarse como riquezas en mayor grado que otras mercaderías (5). Dudley North califica el numerario de mercancía de la que puede haber tanta excesiva abundancia como escasez (6). Saavedra Fajardo es de dictámen que estará bien concertada y libre de inconvenientes la moneda, cuando al valor intrínseco se le añadiere solamente el coste del cuño (7). El P. Cabrera entiende que hemos de confesar que cuando el Príncipe tasa el valor del numerario, determina el que le corresponde por razón de su materia, según la comun estimación y juicio que de ella forman los prudentes.... y el Príncipe no da, sino supone el valor que consideradas las circunstancias y su naturaleza tiene (8).... Tampoco podemos negar que la moneda tenga valor por razón de su materia, fundado en la condición de su naturaleza y de sus utilidades....

En las meditadas páginas de las obras que citamos, aparece el dinero como un producto, como un objeto que es estimable por su valor; aparece el camino expedito para formular la doctrina que ha surgido de la mente de los más notables economistas; la moneda es una mercadería que se emplea como primera materia de las artes, y cuya utilidad particular se deriva de su uso en los cambios, uso que acrecienta el valor y estimación de su esencia metálica, que por ser prenda en esos cambios no puede ser beneficiada en la industria de no fundirla; de suerte y manera que conserva y mantiene su valor en uso ó directo, por más que en el comercio de la vida sea aquel sustituido por el valor en cambio ó indirecto mientras tenga la forma y pase de mano en mano como equivalente de los bienes que se truecan.

Si el Gobierno la adultera, si aminora la cantidad de metal noble que contiene cada pieza, exigiendo que se reciba en las transacciones como si tal fraude no se hubiese cometido, el primer efecto que habrá de notarse será que

(1) Véase la GACETA del día 27 de Diciembre del año próximo pasado.

(2) *Factum de la France*, 1707, cap. V.

(3) *Historia de Roma*, tomo I, *passim*.

(4) *Obras*, II volumen, pág. 275.

(5) *Historia de la sociedad civil*, lib. VI, cap. V.

(6) *Médecia*.

(1) *Sermones fideles*, 15, 29.

(2) *Discursos*, núm. 4.

(3) *Poesías, El Bardo*, pág. 52.

(4) *Poesías. La división de la tierra*, pág. 201.—Pág. 123 y 124.

(5) *De Republica*, lib. III, pág. 371.

(6) *Ética á Nicómaco*, lib. V, pág. 5.

(1) *Ética á Nicómaco*, lib. V, pág. 5.

(2) *Rentas del Atica*, cap. IV.

(3) *De las Rentas de la Atica*, cap. VII.

(4) BERKELEY: *Querist*, 1.737. FORBONNAIS: *Hacienda de Francia*.—DAVENANT: *Obras*, pág. 855.—MONTESQ., *Esp. de las leyes*, XXI.

(5) *Quantulumque respecto á la moneda*, 1682.

(6) *Discurso sobre el comercio*. Prefacio.

(7) *Empresas políticas*, empresa 69.

(8) *Crisis política*, tratado IV, cap. III, párrafo segundo.

la moneda así envilecida excluye del mercado á la de mejor ley y más apreciada. Aristófanes lo ha dicho: *La mala moneda arroja la buena de la plaza*. El mismo autor cómico llama al oro el dinero nuevo como distinto del viejo, es decir, la plata (1).

Sabido es que no existe invención que haya sido causa de más inectivas y acusaciones que el numerario. Es de presumir que esas censuras más que al medio que acelera la circulación se dirigen á los vicios y pasiones que en él pueden hallar un instrumento dócil, ó que por él encuentran ocasión para manifestarse: de todos modos pensamos que por sí sólo produce beneficios, es en extremo útil y es menester que exista en una ú otra forma.

Lucrecio exclama con dolor:

Aurumque jacebat

*Propter inutilitatem haberi mucrone retusum,
Nunc jacet as, aurum in summum successit honorem.*

Virgilio ha escrito:

Auri sacra fames (2).

Horacio ama la medianía y apostrofa al oro culpables:

*Aurum per medias ire satellites,
Et perrumpere amat saxa, potentius
Ictu fulmineo. Concidit auguris
Argivi domus, ob lucrum
Demersa exitio: diffidit urbium
Portas vir Macedo, et subruit amulos
Reges muneribus; munera navium
Sevos illaqueant duces.
Crescentem sequitur cura pecuniam,
Majorumque fames* (3).

Tomás Moro asegura que los vicios y la miseria desaparecerían en gran parte con el dinero. Así en su *Utopia* los criminales llevan cadenas de oro, y con él se fabrican los muebles más humildes del hogar (4). Voltaire juzga que un pueblo que no tuviese más que oro y plata sería muy pobre; un pueblo que sin estos metales trabajase sobre todas las producciones de la tierra sería en verdad el más rico de todos (5). D. Leandro de Moratin pone en boca de uno de los personajes de *El sí de las niñas* esta exclamación: ¡El dinero.... maldito sea él, que tanto desórdenes origina! (6). Como Licurgo, De Bonald deseaba que la moneda fuese de difícil transporte y se fabricase de hierro. En una comedia no poco aplaudida, M. de Ponsard ha ofrecido el triste cuadro de los males que ocasiona el afán de poseer dinero (7). ¡Vanias quejas! ¡Inútiles lamentos! La historia enseña que gentes y naciones poco ó nada cultas han usado monedas, bien que no se compusieran de metales nobles, dando así testimonio de su necesidad, y la razón proclama en alta voz que sin el numerario, encerrada la permuta en límites angostos, fuera inútil producir riquezas que no sería dable cambiar, y los sabios, los artistas estarían á merced de los productores de los bienes sin los que no se puede conservar la vida. El numerario es un elemento de independencia, y se requiere para el cultivo de las artes. En otra parte hay que fijar los ojos si apetecemos con vivo afán que cesen los viles afectos que como de una planta venenosa, brotan del tallo y de las hojas ásperas de la codicia; en el progreso moral, en la vida regulada por las leyes morales en mayor grado y en cada momento: para tan alta empresa no negará su concurso la economía pública, que á la postre, entendemos que nace y crece en consorcio y relaciones de paz y de amistad con las ciencias morales y políticas. Si de ellas se apartara y divorciase, la maldeciríamos enojados como los poetas han maldecido el dinero!

Es el precio la expresión del valor en numerario. Mariana juzga que se determina por una relación entre el valor y la cantidad (8). Según Locke el precio de una cosa se fija por una relación también pero diversa de la que señala Mariana: la que hay entre la cantidad y la necesidad, que aumenta ó que disminuye el grado en que es útil un objeto, lo que no influirá sobre aquel, mientras el cambio no altere los términos antes expresados (9). Shakespeare confunde el valor y el precio, como en otro lugar queda expuesto. Nuestros autores clásicos entendían por el segundo la estimación de los bienes y la recompensa de las acciones buenas ó malas. Se aumenta si la escasez del objeto va unida al deseo y los medios de poseerlo que muestren muchos. *Paucorum furore pretiosa*, como ha dicho enérgicamente Séneca.

El novelista inglés de merecida fama Wilkie Collins, ataca la ley de la oferta y la demanda. *¿Comprende usted las leyes de la oferta y de la demanda?*—Mercy confesó que

no las sabía.—*Tampoco yo las comprendo.... en un país cristiano*, añadió Julian Grevi (1). Si el atrevido inglés anhela que el rigor de ese principio cada algún tanto ante los fueros sagrados de la caridad, sea enhorabuena; pero si fuese su intento aherrojar el concurso y libertad de trabajos y permutas, nosotros lo miraríamos con ceño y con disgusto, porque si bien se nota, la oferta y la demanda no cesarán sino holladas por el herrado tacon del privilegio ó del despotismo. Gibbon califica de expediente peligroso y mortífero la medida en virtud de la cual Diocleciano quería regular y poner límites al precio del trigo (2). Nosotros entendemos que el erudito historiador inglés tiene razón.

Herodoto refiere que los antiguos egipcios habían transformado en medio de crédito muy eficaz las momias de sus antepasados, dadas en prenda y garantía del cumplimiento del contrato de préstamo (3). Montesquieu opina que en los estados despóticos se presta más á la persona que á los bienes; y que en los Gobiernos moderados se debe tener más confianza en la probidad de los hombres. En ellos cabe mejor la cesión de bienes (4). Goethe ha consignado en sus escritos el profundo pensamiento que sigue: «La vivacidad del comercio, el roce del papel que reemplaza al oro y la plata acuñados, la recrudescencia de la deuda para pagar deudas, hé aquí los elementos monstruosos en medio de los cuales se encuentran colocados los jóvenes de hoy. Que den gracias á la naturaleza si los ha dotado de un espíritu bastante justo y poco ardiente, para no dejarse arrastrar por el mundo ó para no pedirle lo imposible (5).» Permitánneme los señores Académicos que les haga notar que Herodoto, en el lugar citado, enseña que el crédito pertenece al orden moral, se basa en que las leyes se cumplan. ¿Qué puede valer una momia sin el profundo respeto que profesamos á nuestros padres? Montesquieu nos indica que esa extraña y á las veces maravillosa combinación del honor, del trabajo que en lo porvenir se ejecuta y de la solidaridad entre los hombres, requiere la libertad, y que el Estado no intervenga de manera que no ampare, sino que oprima. Goethe, por último, descubre con su claro ingenio los grandes y por todo extremo temerosos azares que corre la sociedad contemporánea por virtud y causa de las instituciones á las que fia el desarrollo del crédito. Es indudable, que merced á las mismas los pueblos modernos han llegado casi á lo imposible. Su comercio y su industria han tomado la forma de empresas, que sostienen capitales enormes y mueven miles de brazos; sus tendencias políticas; sus guerras de colosos; sus súbitas é inesperadas catástrofes; sus empréstitos, que exigirían para cegar el abismo que se abre á sus piés, haber hecho un pacto perpétuo con la fortuna; esos títulos que ponen en sus manos la riqueza de las generaciones que no han nacido todavía; todas estas condiciones y sucesos de nuestro siglo llegaron á producir en nuestra mente una concepción inexacta de la realidad y á llevarnos al término de censurables extravíos, si no escucháremos las lecciones de la razón y de la ciencia. Hoy es, y la prensa europea muéstrase llena de inquietud y sobresalto, al ver, por una parte, la cifra á que llegan los ejércitos permanentes de las más poderosas naciones de Europa, y por otra, la extensión de sus presupuestos, que son más y más cada día, una carga abrumadora para sus súbditos. Los tiempos venideros se habrán de señalar por graves crisis y quizá violentas reformas y mudanzas; que cuando las cuestiones de Hacienda y del trabajo exigen solución sin espera, y llega ese momento supremo en que es preciso resolver, por doloroso que sea el acuerdo y triste la energía que demande, experimentan las sociedades hondas y prolongadas sacudidas. Acordaos, señores Académicos, de los siglos XVII y XVIII.

Pasemos á hablar de las vías de comunicación y transporte.

D. Manuel Tomás Fernandez de Mesa pone de manifiesto sus ventajas, con un estilo pintoresco y que merece enaltecerse: «Es una monarquía sin cómodos caminos, escribe, una nave sin remos, un ave sin alas y un cuerpo paralítico en que no puede correr, como conviene, el juego del gobierno. Por ellos logra el labrador, más presto, y á menos costa, los preciosos frutos, y el dueño sus rentas.... y así puede circular mejor en este compuesto de la república la sangre de las riquezas y los espíritus de la política (6).»

Klemm adivina el curso de las ideas de los pueblos primitivos: «El habitante del litoral más salvaje, afirma, percibe la idea de lo lejano que los bosques vírgenes no pueden inspirar de ningún modo: ve una isla; al momento, su aspiración á lo desconocido toma cuerpo, por decir-

lo así. Restos flotantes de los bosques, le enseñan de qué suerte llegará á servirse con más ventaja de los rudos troncos para arriesgarse sobre las olas; un pescado que vaga entre ellas le ofrece el modelo de un buque (1).»

Franklin creía que la hulla y los canales han hecho de la Gran Bretaña lo que es.

Los escritores de obras literarias se han fijado particularmente en la navegación. Hesiodo advierte al lector que si dirige su ánimo imprudente al comercio para huir de las deudas y de la triste hambre, le mostrará la naturaleza del estruendoso mar, al que los hombres se entregan por necesidad, puesto que las riquezas son lo principal para los míseros mortales; mas para el poeta, no es grata la navegación (2). Sófocles, en aquel admirable trozo de poesía que leyó á sus jueces para defenderse de la acusación presentada por su hijo Yofonte, de que su juicio flaqueaba, se expresa así: «Aun tengo que celebrar otro mérito de esta ciudad (Colona), don del poderoso Neptuno y la principal gloria de este país, el arte de domar los caballos, y el imperio del mar: ¡oh! hijo de Saturno, poderoso Neptuno, por tí ha obtenido tanto honor, por tí que le has enseñado el uso del freno que domina el caballo; por tí también, el bajel movido por los ágiles remos, vuela con rapidez sobre las olas, siguiendo á cien Nereidas (3).» Horacio se lamenta de que en vano un dios prudente separó las tierras con el Océano enemigo de la sociedad, si las naves impías traspasan esos límites sagrados.

*Nequidquam Deus abscedit
Prudens Oceano dissociabili
Terras, si tamen impie
Non tangenda rates transiliunt vada* (4).

Un dios de la antigüedad intentó tal vez alejar los continentes con los mares procelosos; otro dios, otro genio más poderoso, el del vapor aherrojado por la ciencia, los ha unido en los tiempos modernos. Esta invención del osado Fulton ha inspirado á Víctor Hugo las líneas siguientes: «El mar, complicado con el viento, es un compuesto de fuerzas. Un buque es un compuesto de máquinas. Las fuerzas son máquinas infinitas, las máquinas son fuerzas limitadas.»

- (1) *Hist. de la civiliz.*, VII.
- (2) *Las obras y los días*, pág. 43.
- (3) *Coro del Edipo en Colona*, pág. 346.
- (4) *Odas*, lib. I, Oda III, versos 21-24.

(Se continuará.)

Anuncios.

QUINA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12.50

A VISO.—PARA CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS SE HACE saber que la Mayordomía Mayor de la I. y R. Casa de Austria-Hungría ha tomado recientemente disposiciones para no admitir dedicatorias de obras artísticas, literarias ú otras destinadas á dicha Casa, sin que las personas que quieren hacerlas, cuando son extranjeros, hayan previamente pedido y obtenido la autorización para presentarlas por conducto de las Legaciones austro-húngaras. Las respectivas solicitudes deberán contener una indicación ó descripción precisa de la obra ó del objeto que se quiere ofrecer.
Madrid 6 de Marzo de 1881.—Legación de Austria-Hungría.—Ludoff. X-4285-4

SANTOS DEL DIA.

Santos Cástor y Dóroteo, mártires, y San Sixto III, Papa.
Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Chamberí.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 146 de abono.—Turno 2.º par.—*Don Pasquale*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—*El gran Galeoto.*—*El tío Palomo*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(*Locuras Madrileñas.*)—A las ocho y media.—Sainete.—*De asistente á Capitán.*—*El Barbero por la Patti.*—Baile.—La Sociedad H.—Trabajos por Miss Zæo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*El hijo de la nieve*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—*Los amores de un Príncipe*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Juan José Lujan.—*Cosas del día.*—*Los pavos reales.*—*La canción de la Lola*.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*Un modelo de suegras.*—*Mujer gazmoña y marido infiel*.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(*Paseo de la Castellana.*)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.

(1) *Las Ranas*, v. 720.
(2) *Eneida*, lib. III, v. 26.
(3) *Odas*, lib. III, 41.
(4) *Utopia*, edición 1553, pág. 113 y 197.
(5) *Siglo de Luis XIV*, cap. XXX.
(6) *El sí de las niñas*, acto II, escena IX.
(7) *El honor y el dinero*.
(8) *De rege et regis institutione*, III, 8.
(9) *Cons. sobre las cons. de la baja del interés*. Obras, II, 20.

(1) *La muerte viva*, pág. 82.
(2) *Historia de la decadencia y ruina del Imperio Romano*, capítulo XXIII.
(3) *Historia*, libro II, cap. CXXXVI.
(4) *Espíritu de las leyes*, V, 48.
(5) *Máximas y reflexiones*, pág. 365.
(6) *Colmeiro, Tratado de Econ. polít.*, II, 278.